

la vigente organización de los servicios de Catastro Urbano, porque de otra manera al eliminar de la atudida Comisión al Cuerpo que privativamente tiene a su cargo las funciones administrativas del Servicio, se daría la circunstancia de la continuidad de esas funciones en Cuerpos que hoy no se dedican a ellas para que las facultativas que les son peculiares no se vean disminuidas con los cuidados anexos a esas otras de orden burocrático o habría que atribuir las a personal administrativo designado por el Ayuntamiento, que ampliaría así la esfera de su actuación desde las operaciones administrativas, meramente auxiliares en la época en que por tan citado Decreto les fueron atribuidas, a las de un orden técnico administrativo que en el 15 de septiembre de 1932 se separa de la función del Arquitecto y se traspasa con sustantividad a los funcionarios administrativos del Catastro Urbano.

El desenvolvimiento de la Comisión comprobadora de la zona de ensanche ha suscitado diversas dudas por la necesidad de armonizar el cumplimiento del Decreto que la instituyó con las normas posteriores orgánicas reguladoras del servicio que tiene a su cargo, y a fin de resolverlas, dejar establecido el círculo de las atribuciones de los diversos grupos de funcionarios que han de integrarla y dar efectividad al artículo 2.º de ese Decreto, preceptivo de que los trabajos que le encomendaba a la Comisión habrían de ajustarse en un todo a la legislación vigente relativa al Catastro de la riqueza urbana; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos segundo y tercero del Real Decreto de 18 de diciembre de 1917 se entenderán redactados así:

«Artículo 2.º Para la ejecución de los trabajos consiguientes, el Ministro de Hacienda designará el personal de Arquitectos y Aparejadores y del Cuerpo Técnico-administrativo del Catastro de la Riqueza urbana necesario a tal fin, cuyo personal dependerá de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, bajo cuya dirección e inspección se practicarán dichos trabajos, los que habrán de ajustarse en un todo a la legislación vigente relativa al Catastro de la Riqueza urbana».

Artículo 3.º El expresado personal será designado de los Escalafones de los Cuerpos respectivos al Servicio del Ministerio de Hacienda y el personal auxiliar necesario para las operaciones lo designará cada Ayuntamiento entre sus empleados de plantilla de reconocida competencia en la contribución territorial. Dichos funcionarios técnicos y administrativos del Catastro, auxiliados por el personal que a tal fin desigue el Ayuntamiento, formarán una Comisión en la que el Arquitecto Jefe del Servicio en la demarcación correspondiente y el Administrador de Propiedades y Contribución territorial o, en su caso, el de Rentas públicas de la provincia respectiva ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones vigentes para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1934.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Marraco y Ramón.*

El Presidente la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. La Ley de 9 de julio de

SE VENDE

la casa núm. 9 de la calle de San Miguel, con dos pisos y cámara.
Razón en la Secretaría de esta Cámara: Calderón de la Barca, 26.